

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES DE MALPARTIDA DE CÁCERES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde al Ayuntamiento regular aquellos usos o la utilización de las instalaciones municipales y aquellas otras con aprovechamiento del suelo público. Dentro de estos usos que conllevan una utilización privativa sobre las vías públicas, está la ocupación del suelo público mediante terrazas de veladores.

Este uso es una práctica común y consolidada desde hace mucho tiempo, cada vez más extendida, pues al fin y al cabo las terrazas de veladores se constituyen como un recurso empresarial muy importante para la hostelería local que permite generar un mayor progreso económico y la inserción laboral de muchos malpartideños.

Todo ello unido al crecimiento del sector turístico local, estrechamente relacionado con el aprovechamiento indicado, requiere una regulación mediante esta ordenanza tanto de los tipos de veladores, elementos permitidos, clasificación de zonas, espacios y sus dimensiones, etc. con el objetivo de clarificar este hecho imponible y sus posibles incidencias.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y Objeto.

Esta Corporación, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece esta ordenanza que tiene por objeto la regulación de las condiciones y régimen jurídico aplicable a la instalación de terrazas de veladores en terrenos de dominio público, considerándose como tales la vía pública y los espacios libres de titularidad pública que el Ayuntamiento considere adecuados para tal fin.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

- a. Terraza: toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal.

- b. Elementos de las instalaciones: estos podrán ser los veladores básicos formados por mesas y sillas o sillones, veladores altos formados por mesa alta y taburetes, toldos, sombrillas, jardineras o maceteros, elementos de separación, barandilla delimitadora o de seguridad, elementos de climatización, papeleras, expositores, pérgolas o cubiertas estables no permanentes, sujeciones, etc. así como cualquier otro que se considere necesario para ejercer la actividad principal.

Artículo 3. Actividades susceptibles de instalar terrazas de veladores.

1. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería o restauración de temporada o permanentes. De forma concreta se entiende por tales los bares, cafeterías, restaurantes, tabernas, hoteles, quioscos de hostelería, heladerías, pastelerías, multitiendas, tiendas de conveniencia, etc.
2. Asimismo pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos con motivo de festividades o espectáculos públicos y actividades recreativas de forma puntual o excepcional.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación.

1. La presente ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Malpartida de Cáceres.
2. A los efectos de la presente ordenanza, se delimitan las siguientes zonas en Malpartida de Cáceres indicando las vías incluidas:
 - Zona 1. Plaza Mayor: Plaza Mayor con Calles Iglesia, Nueva, Fajardo y Pintores.
 - Zona 2. Plaza de la Nora: Plaza de la Nora, Avenida Cervantes y Paseo Vostell.
 - Zona 3. Resto de la localidad.

Artículo 5. Ámbito temporal.

Las licencias que se concedan al amparo de la presente ordenanza tendrán una validez anual concediéndose por años naturales. Para sucesivas renovaciones se entenderá renovada salvo renuncia expresa por parte de su titular o denegación por parte del Ayuntamiento. El hecho de conceder una licencia no presupone ningún derecho en años sucesivos.

Artículo 6. Obligaciones de los titulares.

1. Toda la zona ocupada por la terraza, así como el mobiliario y demás elementos deberán mantenerse permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, debiendo recogerse los residuos que se produzcan en la propia zona o en sus inmediaciones tantas veces cuantas sea necesario y sobre todo cuando se proceda a la recogida diaria de la terraza.
2. En todo momento se mantendrán limpios y libres de obstáculos los itinerarios peatonales colindantes con la terraza.

3. Los veladores y demás elementos, incluidos los de separación o delimitación, que se instalen en la terraza, tanto los pies, como, en su caso, los vuelos, deberán quedar dentro de los espacios delimitados.
4. En casos de urgencia o extrema necesidad, la Alcaldía podrá ordenar la recogida de la terraza, en todo o en parte, durante el tiempo estrictamente necesario y mientras duren las circunstancias que hayan motivado esta medida.

Artículo 7. Horarios.

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas será el mismo del establecimiento titular. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse ni demorarse fuera de ese horario.
2. El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general. En este caso, dicha limitación deberá estar debidamente justificada y comunicada con una antelación mínima de 7 días.

TÍTULO II DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 8. Elementos que delimitan y acondicionan la terraza.

1. Se pueden instalar los siguientes elementos para delimitar o acondicionar la terraza siempre previo informe favorable del técnico municipal competente:
 - a. Cerramiento estable no permanente.
 - b. Tarima, césped artificial o cubrimiento del pavimento.
 - c. Toldo con sujeción al pavimento.
 - d. Sombrilla con sujeción al pavimento.
 - e. Elemento separador.
 - f. Barandilla delimitadora o de seguridad
 - g. Elemento auxiliar de apoyo.
2. En aquellas terrazas de veladores instaladas en superficies con circulación de vehículos próxima que puedan representar un peligro, podrá exigirse barandilla de seguridad cerrada que impida el acceso de los usuarios a la zona habilitada para los vehículos.

Artículo 9. Mobiliario de la terraza.

Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación conforme a las prescripciones técnicas que se indiquen por el Ayuntamiento en cada caso y siempre dentro del área de la terraza:

- a. Mesa baja.
- b. Mesa alta.
- c. Silla.
- d. Sillones.
- e. Taburetes.
- f. Sombrilla móvil.
- g. Elemento separador móvil.
- h. Elemento auxiliar de información.
- i. Mesa auxiliar.
- j. Elementos de jardinería.
- k. Estufas, ventiladores o elementos de climatización exterior.
- l. Pantallas de televisión y proyectores.
- m. Barras temporales.

Artículo 10. Disposiciones técnicas de las terrazas con cerramientos estables no permanentes.

1. Excepcionalmente podrá autorizarse la instalación de terrazas cubiertas desmontables, autoportantes, con cerramientos estables no permanentes, que además de cumplir con las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, cumplan con las especificaciones que requiera para este tipo de cerramiento los informes municipales.
2. El cerramiento que cubra la terraza de veladores deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni anclaje al suelo.
 - b. La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado, los cerramientos laterales deberán ser en cualquier caso desmontables o plegables de modo que finalizado el horario autorizado, queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado.
 - c. La altura exterior máxima de la estructura será de tres metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metros y medio. La instalación contará con un cartel indicativo del aforo máximo referido a usuarios sentados.
 - d. El cerramiento se colocará separado como mínimo 1,5 metros de la línea de fachada sin que pueda ocuparse dicho espacio y solamente podrá ocupar la longitud de esta.
3. Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de un cerramiento estable no permanente, su disposición a lo largo del mismo será homogénea.
4. La instalación del cerramiento estable no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos. En cualquier caso, cuando en un mismo tramo de acerado o en un bulevar, se haya autorizado la instalación de dos o más terrazas de veladores con cerramiento estable no permanente, la distancia entre ellos no podrá ser inferior a dos metros y dicho espacio deberá estar permanentemente libre de obstáculos para facilitar en caso necesario una adecuada evacuación.

5. El cerramiento deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en cuanto sea más estricta que la contemplada en esta Ordenanza, así como las condiciones técnicas específicas a prevención de incendios que se determinen.
6. En cualquier caso, aun cuando un espacio público o de uso público reúna todos los requisitos exigibles para la colocación de un cerramiento, podrá denegarse la autorización o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal, se produjera cualquier otra circunstancia de interés público o se desaconseje por posible impacto visual.

Artículo 11. Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza.

La superficie de ocupación se expresa en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud de la terraza por el fondo de la misma. Son criterios de superficie de ocupación:

- a. Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera o, en caso de no existir esta, frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes siempre y cuando no estén ocupadas. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común y la de los colindantes a partes iguales.
- b. La anchura libre de paso para los peatones, entre la fachada del establecimiento y la terraza, será de 1,5 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Excepcionalmente podrá autorizarse de 1,00 metro.
- c. Con carácter excepcional, sólo en calles peatonales y en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal instalar la terraza en línea de bordillo, puede autorizarse la instalación de terraza adosada a la fachada del edificio. En este caso, podrán exigirse elementos separadores, de forma que se delimite y garantice un ancho mínimo para el itinerario peatonal de 1 m.
- d. Solo podrá ocuparse la superficie delimitada, sin que pueda sobresalir ningún elemento de la terraza. Solo excepcionalmente podrán autorizarse sobrepasar dichos límites.

Artículo 12. Disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza.

1. Distancias generales:
 - a. Se debe garantizar las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano.
 - b. Se debe respetar una distancia suficiente para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias.
 - c. Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios.

- d. Se debe respetar el acceso a los portales de las fincas, establecimientos comerciales, a las salidas de emergencia de los edificios y asegurar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes.
2. Distancias específicas:
- El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,50 metros. En caso de imposibilidad para mantener esta distancia mínima, se procurará un elemento separador entre ambas terrazas que las diferencien.
- El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:
- a. Dos metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.
 - b. 1,50 metros de las salidas de emergencia.
 - c. 1 metro de rebajes para personas con movilidad reducida.
 - d. Cuando exista reserva de estacionamiento para personas con movilidad reducida, 1,20 metros desde línea de bordillo por la longitud total de la reserva.

Artículo 13. Disposiciones técnicas específicas de la ubicación de la terraza.

1. Las terrazas se ubicarán delante de la fachada del establecimiento solicitante, respetando las distancias indicadas anteriormente. Excepcionalmente podrán concederse terrazas en lugar distinto del anterior siempre en la misma vía o plaza en la que se encuentre el solicitante o en otra distinta pero en sus inmediaciones por razones que faciliten la seguridad de peatones y el tránsito de vehículos. La distancia máxima no podrá superar los 30 metros.
2. En calles peatonales, sólo se admite la instalación de terrazas en aquellas que permitan el acceso de peatones con un mínimo excepcional de 1 metros.
3. En zonas de terrazas, sólo se puede autorizar la instalación cuando la fachada del establecimiento esté en continuidad con estos espacios.
4. En establecimientos separados por calzada de tránsito de vehículos de la terraza, podrá autorizarse la instalación, cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida. En otros terrenos separados del establecimiento por calzada, puede autorizarse, la instalación de terrazas siempre que exista un solo paso de peatones, no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado.
5. En las plazas, se deben respetar sus vías de acceso y los elementos que en ellas hayan. Con carácter general, en las plazas se instalará la terraza en los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el establecimiento, dejando los portales libres de paso.

Artículo 14. Requisitos generales de instalación de terrazas.

En el otorgamiento de las autorizaciones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Se ha de garantizar la seguridad colectiva y la movilidad de la zona donde se instalen las terrazas y en especial en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.
- b. Cualquier terraza de veladores podrá suspenderse temporalmente por orden del Ayuntamiento debido a eventos de especial interés local, aglomeración de personas y por motivos de seguridad o eventos organizados por el Ayuntamiento. El aviso de retirada temporal de la terraza deberá comunicarse con un mínimo de 7 días.
- c. Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario instalados en las terrazas y quioscos de hostelería. Sólo se permite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo en la parte superior de la estructura de la construcción ligera, del toldo y de las sombrillas, hasta un máximo de 0,60 metros por 0,20 metros en las construcciones ligeras y en los toldos y 0,20 metros por 0,20 metros en las sombrillas, atendiendo a la normativa correspondiente.
- d. En el mobiliario de las terrazas podrá figurar asimismo la identificación de la empresa suministradora del mismo, mediante instalación de su logo con una superficie unitaria máxima de 30 x 20 cm. Salvo en sombrillas y toldos donde podrá ser de 50 x 30
- e. Los cerramientos laterales han de presentar un diseño en el que se garantice la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad.
- f. El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido.
- g. Se permite apilar el mobiliario de la terraza con un máximo de 10 sillas o 5 mesas ordenados conjuntamente de forma que ocupen la menor superficie posible. En el supuesto de que se apilen no se podrá apoyar ni encadenar a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales. Será obligación del titular procurar la mayor seguridad posible que evite la posible caída del mobiliario. Cualquier daño originado por dicho mobiliario será responsabilidad exclusiva del titular del establecimiento.
- h. No se permite la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.
- i. No se permite la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora en los espacios o instalaciones de la terraza, ni las actuaciones en directo. Solo se permite la colocación de televisores o pantallas con proyector con sonido siempre y cuando no interfiera en las terrazas, establecimientos colindantes o viviendas. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar actos, eventos o actuaciones en directo previa solicitud y autorización expresa
- j. Toda colocación de toldos, pérgolas, sombrillas, etc. requerirán previa autorización donde se establecerá los colores permitidos que tenderán a homogeneizar los utilizados en cada zona, vía o plaza.
- k. Las estructuras estables no permanentes pueden ser fijadas sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar. Su instalación ha de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad. Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento y deberá establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.

Artículo 15. Emplazamiento de las terrazas.

1. Acerados: las terrazas que se soliciten para ser ubicadas en aceras sólo se autorizarán siempre que su tránsito sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en esa acera. Las terrazas se dispondrán alineadas junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0'40 m. del límite entre el bordillo y la calzada. El ancho del itinerario peatonal libre de cualquier obstáculo o barrera se fijará en la correspondiente licencia según el tránsito habitual o previsible, y en todo caso tendrá un mínimo de 1'50 m. y, excepcionalmente de 1,00, y discurrirá de forma colindante a la línea de fachada o al límite de la acera más alejado de la calzada, o bien por la banda de acera que garantice la continuidad natural del itinerario peatonal existente o utilizado tradicionalmente. Solamente se podrá instalar algún elemento sobre aceras que tengan una anchura superior a los 3 metros. Salvo justificación razonada, se prohíbe la instalación de terrazas adosadas a fachadas.
2. Calzadas con tránsito de vehículos: con carácter general no se concederán licencias para la instalación de terrazas en la calzada. Con carácter excepcional, debidamente justificado, se autorizarán siempre y cuando se garantice la seguridad. Podrán concederse licencias para su instalación en determinadas zonas de estacionamiento. En el caso de autorizar terrazas en zonas de estacionamiento, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por los técnicos municipales, será obligatoria la instalación de un vallado perimetral que solo permitirá el acceso desde zona peatonal.
3. Calles peatonales y bulevares: se podrán conceder licencias para ubicar terrazas en calles peatonales y bulevares solamente en los casos en que su instalación sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en esa calle o bulevar. En todo caso tendrá un mínimo de 1'50 metros y discurrirá de forma colindante a la línea de fachada. Salvo justificación razonada en el sentido de garantizar la accesibilidad de la acera, se prohíbe la instalación de terrazas adosadas a fachadas.
4. Plazas y espacios abiertos peatonales: Se podrán conceder licencias para ubicar terrazas en Plazas y espacios abiertos de uso peatonal en los casos en que su instalación sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en ese espacio público. Los emplazamientos de terrazas en estas áreas urbanas quedarán sometidos a la previa distribución de los espacios. No se podrán instalar terrazas en isletas, glorietas, medianas, carril-bici, arcenes, lugares de tránsito rodado, refugios o pasos de peatones.

TÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 16. Necesidad de la licencia.

Para la instalación de una terraza será necesaria la previa obtención de la licencia correspondiente expedida por el Ayuntamiento. Se prohíbe la instalación de terrazas sin la licencia municipal, no pudiendo procederse a su montaje hasta tanto no se esté en posesión de dicha licencia junto con el recibo de haberse abonado la tasa correspondiente por adelantado.

Artículo 17. Explotación de la licencia.

La licencia que se concede para la instalación de una terraza no podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte, debiendo ser explotada exclusiva y directamente por su titular, que habrá de ser el mismo que el establecimiento al que se vincula.

Artículo 18. Carácter de la licencia.

1. Las licencias se conceden sujetas a los siguientes límites y criterios generales de discrecionalidad en su otorgamiento, particularizando cada una de las solicitudes:
 - a. Preferencia de uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de los ciudadanos.
 - b. Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública. En este sentido, las instalaciones reguladas en esta ordenanza deberán cumplir las limitaciones sobre ruidos y vibraciones, así como todas aquellas dispuestas por la normativa de protección ambiental en materia de contaminación acústica.
 - c. Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
 - d. Preservación del arbolado y zonas verdes, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios.
 - e. Protección del uso, acceso y de los derechos e intereses de los vecinos o usuarios de edificios colindantes.
 - f. Garantía de los servicios públicos, en especial de emergencia.
2. Asimismo el Ayuntamiento ostentará la potestad de modificar, suspender o revocar las autorizaciones, temporal o definitivamente, en los términos indicados en esta ordenanza.

Artículo 19. De las solicitudes.

1. El procedimiento se tramitará a instancia del interesado mediante la presentación de la solicitud conforme al modelo homologado que figura en el Anexo I de la presente ordenanza y se presentará en el Registro Municipal del Ayuntamiento.
2. Los solicitantes podrán ser personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser titular de la licencia de apertura de un establecimiento destinado a la actividad de café, bar, restaurante, mesón, heladería, multitienda o similar.
 - b) Estar al corriente de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
 - c) Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos móviles.

3. A la solicitud habrá que adjuntar la siguiente documentación:
 - a. Documento acreditativo de la identidad del solicitante.
 - b. Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento, o solicitud de inicio del expediente de solicitud de licencia de apertura, o copia sellada de la declaración responsable. En el primer caso, la autorización de la terraza estará supeditada a la licencia de apertura del establecimiento.
 - c. En los supuestos de cambio de titularidad del establecimiento, copia sellada de haber efectuado la Comunicación de Transmisión.

Artículo 20. Extinción, modificación y suspensión de la licencia.

El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización administrativa dará lugar a las sanciones que procedan incluida su revocación. Se considerarán incumplimientos graves los tipificados como infracciones muy graves en esta Ordenanza.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Igualmente, cuando se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación. En ningún de estos supuestos, el interesado tendrá derecho a indemnización alguna por este concepto. En todos los casos, el adjudicatario está obligado a suprimir la instalación a su costa, abandonando y dejando libres y vacuos, a disposición de este Ayuntamiento, dentro del plazo que se les fije, los bienes objeto de utilización, reconociéndose la potestad de este Ayuntamiento para acordar y ejecutar el lanzamiento.
2. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres ostentará la potestad de modificar o ampliar las condiciones de las autorizaciones administrativas en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto, en cualquier momento y debidamente justificado, sin que los beneficiarios de la misma tengan derecho a reclamación o indemnización alguna.
3. Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los dos apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título IV, de las disposiciones sobre el procedimiento, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que podrán adoptarse, de acuerdo con el artículo 56 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

4. Quedará asimismo automáticamente suspendida temporalmente sin derecho a indemnización, la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos o acontecimientos públicos similares de interés preferente, así como por situaciones de emergencia, realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible. Los titulares no tendrán derecho a indemnización salvo que la suspensión dure más de un mes.
5. La extinción o suspensión de la autorización administrativa de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinarán igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización administrativa de terraza sin necesidad de resolución administrativa.
6. En todo serán causas de extinción de la autorización administrativa:
 - a. La falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación por fusión, absorción o escisión de la personalidad jurídica del titular de la autorización.
 - b. Caducidad por vencimiento del plazo.
 - c. Revocación unilateral por la Administración en los supuestos señalados en el apartado 2 de este artículo.
 - d. Mutuo acuerdo.
 - e. Falta de pago de la Tasa o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la autorización declarados por el órgano que la otorgó.
 - f. Renuncia del titular de la autorización a su derecho.
 - g. Desaparición o agotamiento del bien o de su aprovechamiento.
 - h. Desafectación del bien.
 - i. Cualquier otra causa admitida en derecho o prevista en la presente Ordenanza.
7. Extinguida la autorización por cualquiera de las causas previstas en la presente Ordenanza el titular está obligado a retirar todos los elementos de esta y a no volver a instalarla. Igual deber existirá en caso de suspensión o modificación de la Licencia. Caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá proceder de oficio repercutiendo los costes a su titular.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21. Infracciones.

Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas a su amparo.

Artículo 22. Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias para la ocupación y aprovechamiento especial de terrenos de uso público.

Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 24. Infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave:

- a. La instalación de terraza, con o sin cerramiento estable, careciendo de la preceptiva licencia municipal.
- b. La instalación de la terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
- c. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un cincuenta por ciento (50%).
- d. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- e. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido por la Autoridad Municipal, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- f. Desobedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad, así como impedir su labor inspectora cuando tal conducta conlleve un impedimento o una grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- g. La comisión en el término de un año de dos infracciones graves de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- h. La carencia de seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados del funcionamiento de la instalación.

Artículo 25. Infracciones graves.

Constituye infracción grave:

- a. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización o sin reunir los requisitos de materiales, colorido u otros exigidos en la presente Ordenanza.
- b. La ocupación de mayor superficie de la autorizada entre el veinte y el cincuenta por ciento.
- c. Dificultar u obstruir la labor inspectora de los Agentes de la Autoridad Municipal.
- d. La instalación de la terraza de forma que no se respete el acceso a locales, establecimientos o viviendas, así como a centros o locales públicos en los horarios de apertura de éstos al público.

- e. La instalación de kioscos, barras portátiles u otros elementos desde los que se expendan bebidas, alimentos u otros productos para ser consumidos en la terraza sin previo aviso.
- f. La falta de recogida diaria de la terraza, así como el almacenamiento no controlado del mobiliario en espacios públicos.
- g. No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza.
- h. No mantener la terraza y sus inmediaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- i. El montaje de cualquier tipo de instalación eléctrica sin la correspondiente autorización.
- j. La celebración de actuaciones musicales en la terraza sin el correspondiente permiso.
- k. La comisión en el término de un año de dos infracciones leves de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26. Infracciones leves.

Constituye infracción leve:

- a. La ocupación de mayor superficie de la autorizada hasta el veinte por ciento.
- b. La expedición para su consumo en la terraza de productos cuya venta no esté autorizada al establecimiento al que se vincula.
- c. Realizar cualquier tipo de publicidad utilizando como soporte las mesas, sillas/sillones, toldos, sombrillas o cualquier otro elemento instalado en la terraza.
- d. Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza que no esté calificado expresamente como grave o muy grave.

Artículo 27. Contenido de las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se podrán adoptar para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de que conste la terraza y su depósito en dependencias municipales.
2. La aplicación de las medidas cautelares se prolongará el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los quince días siguientes a su inicio.

Artículo 28. Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las sanciones que a continuación se expresan:

- a) Por infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros
- b) Por infracciones graves: Multa de 751 a 1500 euros.
- c) Por infracciones leves: Multa entre 300 y 750 euros

Artículo 29. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones entre los márgenes que en cada caso se fijan en el artículo anterior, el órgano competente para resolver el procedimiento se atenderá a los siguientes criterios:

1. Magnitud del perjuicio causado a terceras personas.
2. Repercusión social de la infracción.
3. Reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 30. Órganos competentes para instruir el procedimiento sancionador.

Los órganos con competencia en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a. Para iniciar el procedimiento.- La Alcaldía o Concejalía en la que se delegue.
- b. Para la realización de la instrucción.- La Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la iniciación del procedimiento, sin que pueda recaer esta función en quien haya de resolver el procedimiento.
- c. Para resolver el procedimiento.- La Alcaldía o Concejalía en la que se delegue.

Artículo 31. Procedimiento sancionador.

- 1.- La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza, requerirá la tramitación del procedimiento sancionador, de acuerdo con el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el R.D. 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 2.- La tramitación del pertinente procedimiento sancionador se llevará a cabo por la Secretaría del Ayuntamiento.
- 3.- Durante la tramitación de los expedientes sancionadores, podrán adoptarse medidas cautelares, con el contenido y efectos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 32.- Autoridad competente para la incoación del procedimiento y para la imposición de sanciones.

La competencia para la incoación de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones, por la comisión de infracciones reguladas en la presente Ordenanza corresponde de acuerdo con lo establecido en el Art. 21.1 n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, a la Alcaldía, sin perjuicio de la habilitación a otros miembros del gobierno municipal que pueda haberse operado en virtud de acuerdos o decretos de delegación adoptados al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con la necesidad de instalar una barandilla de seguridad, según establece el artículo 8.2, se dispondrá de un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para su instalación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.